PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS.
DEMANDADO: AIDEE SANCHEZ Y OTRO
RADICACION: 2022-00145-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 06 JUN 2022

RADICADO: 2022-00145-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA
DEMANDADO: AIDEE SANCHEZ Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO No. 576

ASUNTO A TRATAR.

Correspondió a este juzgado el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva de Única Instancia con Medidas Previas, instaurada por la FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS., Nit. 901.128.535-8 representada por la Coordinadora Cartera Jurídica, según consta con los documentos glosados al plenario; contra de los señores AIDEE SANCHEZ Y CRISTIAN MOSQUERA SANCHEZ.

En ella se solicita librar mandamiento de pago por $3`295.235,00 por concepto de capital insoluto; $1´092.663,00 por los intereses remuneratorios o de plazo causados de acuerdo al título valor; $12.090,00 por póliza de seguro del crédito y por intereses de mora a partir del 19 de mayo de 2022, frente a los cuales este despacho es competente.

También se ha solicitado el mandamiento de pago por $187.000,00 por concepto de honorarios y comisiones y $659.047,00 por gastos de cobranza judicial para profesional del derecho (abogado).

En efecto, conforme a los pedimentos procesales, existe una indebida acumulación de pretensiones, que no cumple los presupuestos del artículo 88 numerales 1º y 3º, porque las mismas no pueden tramitarse por la misma

cuerda procesal y ante el mismo juez, las primeras por el ejecutivo que trata el Código General del Proceso y las últimas por las del ejecutivo laboral que trata el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y ante jueces de diferente especialidad, lo que conlleva a la inadmisión de la demanda para que estas **últimas** sean retiradas del libelo genitor con los hechos que la soportan (artículo 90 numeral 3º del CGP).

Al anterior raciocinio se allega con apoyo en las siguientes consideraciones:

Sea lo primero precisar, que de la revisión del documento que incorpora los derechos de recaudo, es evidente que los sujetos negociables, ahora contendientes procesales en esta causa, además de incluir compromisos inherentes a la actividad comercial, tales como facilitar sumas de dinero con sus correspondientes rendimientos, que luego de un determinado plazo debían ser pagados a la sociedad beneficiaria, bajo el rito de los instrumentos que rigen el derecho mercantil y cuyo recaudo forzoso es de conocimiento de la justicia ordinaria en su especialidad civil, también han pactado obligaciones que se escapan de esta competencia, tales como la cobranza de honorarios y comisiones producto de la retribución a los servicios privados profesionales y especializados ofrecidos por la ejecutante, y cuya eventual contienda, debe estar a cargo de los juzgados laborales.

Respecto de la competencia de estos últimos reclamos, plasmados en el titulo valor base de recaudo, cabe recordar que el artículo 2º, numeral 6º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indica que esos temas compete conocerlos al juez de trabajo, toda vez que a esa autoridad le corresponde dirimir *"Los conflictos jurídicos que se originan en el* ***reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive****(...)".* (Negrita y subrayado fuera de texto), los que, en criterio de este juzgador, se incluyen los autorizados en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 y el artículo 1º de la Circular 001 de 2007, referentes a los honorarios y comisiones reclamados, sin importar sea la fuente del que procedan.

Un claro ejemplo de ello lo es, cuando se pacta el pago de honorarios en un contrato de mandato, eminentemente civil (artículo 2142 y ss., del Código Civil), cuyo incumplimiento no corresponde conocerlo al juez civil, por más que esté

regulado en la codificación mencionada, sino al juez laboral por expresa disposición legal, según lo indica el artículo 2º del CPT y la SS, arriba transcrito. Además, porque el artículo 15 del CGP., enseña que: *"Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria".*

Así mismo, en un caso de cercana simetría al traído en esta instancia, lo ha precisado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sede de **casación,** al referir que:

> *"La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer,* ***no sólo*** *de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de* ***honorarios causados****, sino también de* ***otras remuneraciones*** *que tienen su fuente en el* ***trabajo humano****, llámense cláusulas penales, sanciones, multas,* ***entre otros****, pactadas bajo la forma de contratos de prestación de servicios, pues éstas integran la retribución de una gestión profesional realizada aún en los eventos en que se impida la prestación del servicio por cualquier circunstancia. (…).*
>
> *De otra parte, no desconoce la Sala que el* ***contrato de mandato o prestación de servicios,*** ***es eminentemente civil o comercial,*** *pero en este caso y sin restarle tal condición, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el* ***reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado"****1.* (Negrita y subrayado fuera de texto).

De lo anterior puede decirse que en virtud de la libertad negocial y la autonomía privada de la voluntad, los sujetos pueden celebrar o pactar obligaciones que bajo la regla de la mejor evidencia, documentan en diversos instrumentos, como en contratos o en títulos ejecutivos, como garantía de los acuerdos convenidos y de facilidad probatoria ante un eventual reclamo judicial, pero lo cierto es que de trasladar su acatamiento a la jurisdicción, es en realidad lo ahí convenido lo que permite determinar el juez al que le compete tramitar la deferencia, pues no puede decirse con ligereza, y a guisa de ejemplo, que por el solo hecho de estar vertidas en un título valor, obligaciones

1 CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia SL2385-2018 del 09 de mayo de 2018, rad. 47566 M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN.

que no le son inherentes, sean principales o accesorias y que distan de la regulación comercial o que incluso lo estén, per se, se atribuya su conocimiento al juez civil, en la medida que esto es lo que se desprende del análisis efectuado al parte jurisprudencial antes citado.

Ahora, corresponderá a la parte que así redacte sus compromisos, asumir las cargas que ello implica, cuya complejidad en principio radica en demandar la totalidad de las obligaciones y estas competen tramitarlas a diversos estamentos de la jurisdicción, más aún, cuando en el proceso judicial como comúnmente ocurre en el ejecutivo, se exige el original del título para propender por el cumplimiento coercitivo de las obligaciones y satisfacer los derechos que las respaldan.

En resumen de lo anterior, puede arribarse a dos conclusiones y a una proposición; la primera, que al margen del instrumento utilizado para pactar las obligaciones, sea aquel y no estas, de naturaleza civil o comercial, debe atenderse a lo convenido o pactado por las partes, para determinar el juez al que compete tramitar los reclamos judiciales, según las reglas de competencia previstas por el legislador en los diversos estatutos procesales, según lo enseña la suprema autoridad de la justicia ordinaria. Además, debe verificarse que, en realidad, dichas obligaciones no guardan correspondencia o desarrollo legal inherente con el título o documento que las soporta.

La segunda advertencia, es que cualquier remuneración que proceda de la fuerza del trabajo humano, como en este caso, el pago de comisiones u honorarios que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 y el artículo 1º de la Circular 001 de 2007, y el recaudo de honorarios de profesionales del derecho, corresponde tramitarlos a la justicia laboral y de la seguridad social, por expresa disposición especial, según fue advertido en precedencia, máxime si esa codificación asigna a esa instancia, el pago de esas erogaciones sin importar *"cualquiera que sea la relación que los motive"*2, se insiste, sea civil o comercial, según lo reseñó la Corte.

2 Artículo 2º, numeral 6º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Unido al anterior planteamiento, no pasa por alto el despacho que de existir un solo título ejecutivo que contiene diversas obligaciones que distan de su naturaleza y trámite, lo cual pareciera sugerir que de quererse ejecutar la totalidad de los acuerdos, ello no fuese posible, ante la pluralidad de jueces que deben atender concomitantemente el cobro compulsivo de ese **único documento que debe ser aportado en original**, induciendo aparentemente al demandante a tener que escoger entre acudir a la especialidad civil o laboral para que atiendan sus reclamos, pues esa sería una consecuencia de haber pactado en esos términos los compromisos, y al respecto, esta judicatura encuentra como solución a esa supuesta dicotomía, la posibilidad (no vinculante) de ejecutar dichas obligaciones, sin que la una espere a la otra, en aportar mediante **mensaje de datos** dicho título ante las diversas especialidades para su ejecución, pues a fin de cuentas, en los eventos, anexa el **original,** cuya conservación o custodia radica en el tenedor legítimo (Art. 78 núm. 12 del CGP), y así, exigir el cobro compulsivo de los **diversos derechos** en el incorporados, sin que en ningún evento pueda recaudar dos veces el mismo, como en efecto lo debe orientar la lealtad procesal.

Esta posibilidad de aportación del título como anexo de la demanda a través del uso de las TICS, se encuentra autorizado no solo en la actualidad, por el Decreto 806 de 2020, sino también desde el año 2012, más precisamente en el parágrafo 2° del artículo 82 del CGP. Ahora, otra cosa es si lo deprecado cumple con los presupuestos previstos en la legislación, para que se emita el correspondiente mandamiento de pago, cuyo éxito o fracaso dependerá del estudio del derecho subjetivo incorporado o de las obligaciones pactadas.

En apoyo de esta tesis, en lo referente a la aportación y conservación del título, el H. Tribunal de distrito Judicial de Bogotá, Sala Unitaria Civil, dijo que:

> *"Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el "documento que preste mérito ejecutivo" (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse "en medio electrónico" (Dec. 806 de 2020, art. 6 inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6 inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto,* ***bajo el entendido de que es el original***

el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que en su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder. *(…).*

Luego, si el título-valor es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, ***la prueba es el original****, sólo que lo* ***guarda el aportante****. Al fin y al cabo, el expediente se puede llevar hoy en forma hibrida, como lo autoriza el artículo 4º del Decreto 806 de 2020.*
(…)

Es que, si se vuelven a mirar las cosas, la problemática no concierne a la clase de documento (físico o electrónico0), y ni siquiera a la originalidad, sino a la aportación de la prueba en demandas presentadas por medio de mensaje de datos. Y aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar ***el original*** *de los documentos cuando estuvieren en su poder (CGP, art. 245),* ***es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TICS****, como lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado.*

e. Por último, y como quita reflexión, resta decir que, en estrictez y para los efectos de la legitimación cambiaria (que es asunto más extrajudicial que judicial), ***el demandante si está exhibiendo el título-valor, sólo que, por conservar el original****, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP"3.* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las consideraciones plasmadas en esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto formal del cual adolece la demanda. **Como medida de dirección se le ordena a la parte ejecutante presentar**

3Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Unitaria Civil, auto del 01 de octubre de 2020, expediente 027202000205 01 M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito, acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada NATALIA PEÑA TARAZONA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

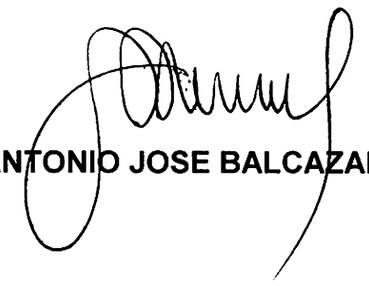

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.